



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7493/2023**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7493/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.7493/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 08 de febrero de 2024	Sentido: Modificar la respuesta
Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090172923001149	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Información pública relativa a los recursos proporcionados al Ejido de Tulyehualco, Pueblo Santiago Tulyehualco, Alcaldía Xochimilco y Alcaldía Tláhuac durante el periodo de 2018 a la fecha.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Refirió ser totalmente incompetente para pronunciarse, asimismo refirió que los sujetos obligados competentes eran la Alcaldía Xochimilco y Alcaldía Tláhuac, por lo que canalizaba la solicitud de información a las mismas.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Por la incompetencia referida, así como por no agotar la búsqueda exhaustiva.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del <i>Sujeto Obligado</i> y ordenarle emita una nueva en la que entregue la información faltante relativa a la información requerida.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Remita la solicitud de información a través del correo electrónico a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, lo anterior debidamente fundado y motivado. <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p>	
¿Qué plazo tendrá el <i>Sujeto Obligado</i> para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, presupuesto, programas, apoyos, ejidos, pueblos.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7493/2023

Ciudad de México, a 08 de febrero de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7493/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	19
Resolutivos	20

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7493/2023

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 05 de diciembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090172923001149**, mediante la cual se requirió:

“Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicito la siguiente información: 1.- Informe cuantos RECURSOS (ECONÓMICOS, ESPECIES, ETC,) o cualquier otro que tenga registro. 2.- Indique cuál es el MONTO TOTAL de cada uno de ellos, y de que partida presupuestaria se otorgó. 3.- Fechas en que estos recursos fueron entregados. 4.- Nombre y domicilio de las autoridades Municipales, Estatales o Federales que entregaron el RECURSO. 5.- Nombre de las personas físicas, autoridades de los Pueblos Originarios, autoridades ejidales y/o morales que recibieron este RECURSO. 6.- Si se cuenta con información al respecto, anexar la documentación en formato PDF, en una liga electrónica donde se pueda descargar y visualizar dicha evidencia. Por lo expuesto y fundado A ésta H. Entidad atentamente solicito: PRIMERO.- Se me garantice el derecho humano de acceso a la información conforme a lo aquí solicitado. SEGUNDO.- Se turne mi solicitud al área interna correspondiente para garantizar el derecho de acceso a la información

Datos complementarios: EJIDO DE TULYEHUALCO, PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO, ALCALDÍAS XOCHIMILCO Y TLÁHUAC, CIUDAD DE MÉXICO, DE AÑO 2018 A LA FECHA..” (Sic)

II. Incompetencia del sujeto obligado. El 08 de diciembre de 2023, la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** en adelante, el Sujeto Obligado, se declaró totalmente incompetente para responder la solicitud de información, a través del oficio UT/0660/2023, que señala:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7493/2023

“ ...

Haciendo un análisis de su requerimiento, esta Unidad de Transparencia determina la **incompetencia** para atender su petición, por parte de este Sujeto Obligado de conformidad con los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se remite su solicitud de Acceso a la Información Pública a la Unidad de Transparencia de la (Alcaldía Xochimilco y Tlahuac correspondiente). Lo anterior, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable, adjunto al presente los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco

Responsable	Lic. Jonathan Olivares Barón
Domicilio	Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.Centro Histórico de Xochimilco.
Correo electrónico	uttransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx
Teléfono	55 89 57 36 00 ext. 1008

Alcaldía Tláhuac

Responsable	Isaac Jacinto Mendoza Mendoza
Domicilio	Av. Tláhuac s/n, esq. Nicolás Bravo, Bo. La Asunción, CP: 13000.
Correo electrónico	roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx
Teléfono	55 5862 3250 ext. 1310

...”(Sic)

Asimismo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió la solicitud a los sujetos obligados competentes, como se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090172923001149

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Alcaldía Tláhuac, Alcaldía Xochimilco

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7493/2023

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 20 de diciembre de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“Reitero en su totalidad mi solicitud de acceso a la información, solicitó se realice una búsqueda en todas las unidades administrativas que comprenden la referida Procuraduría, si del resultado no existiera la información de mi interés, requiero que la Unidad de Transparencia, someta a consideración del Comité de Transparencia la INEXISTENCIA o INCOMPETENCIA, del resultado de dicha búsqueda. La Transparencia es un Derecho Humano, por lo tanto, solicito se atienda mi solicitud de acceso a la información pública.” (Sic)

IV. Admisión. El 10 de enero de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7493/2023

V. Manifestaciones. El 22 de enero de 2024, a través de la PNT y el correo electrónico, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio número **UT/0032/2024** emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, asimismo refiere la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 02 de febrero de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7493/2023

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7493/2023

RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una supuesta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

De lo anterior, tenemos que el particular se duele que, no se le entregó la totalidad de la información solicitada.

Con fecha 22 de enero de 2024, el sujeto obligado remitió, a este Instituto, a través de la PNT, sus manifestaciones mediante el oficio **UT/0032/2024** emitido por el Sujeto Obligado, en donde fundamento y motivo sus atribuciones, mismas que refieren carencia para contestar con lo requerido, como se muestra a continuación:

Por tanto, resulta conveniente recordar que las atribuciones de esta unidad administrativa de acuerdo al Título Segundo de la Integración y Facultades de la Procuraduría Social. Capítulo Único de la Integración y Funciones de la Procuraduría Social, artículo 16 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal y de su Manual Administrativo, los cuales se transcriben a continuación para mayor precisión:

"Artículo 16.-Corresponde a la Coordinación General Administrativa:

Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Procuraduría, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal;

Coordinar la elaboración e integración del programa anual de actividades y el presupuesto de la Coordinación General Administrativa con base en las actividades que desarrollan las jefaturas de unidades departamentales de la misma;

Elaborar el programa anual de modernización de la entidad;

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7493/2023

Elaboración de manuales de organización y de procedimientos, necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría;

Fungir como enlace entre la Procuraduría y la Coordinación General de Modernización Administrativa;

Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y acuerdos que regulen el ámbito de la planeación, programación, presupuestación, organización, estadística, informática, evaluación y modernización administrativa, de conformidad con la normatividad aplicable y con las directrices que establezcan el Procurador y el Consejo de Gobierno;

Planear, organizar y controlar el óptimo aprovechamiento y funcionamiento de los recursos humanos, financieros e informáticos en las actividades que realiza la Procuraduría, conforme a la normatividad vigente;

Proponer sistemas eficientes para la administración del personal;

Adicionar, al presupuesto original autorizado mediante movimientos presupuestarios autorizados por la Secretaría de Finanzas, y de conformidad con la normatividad aplicable, los recursos provenientes de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la Procuraduría Social y la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal;

Planear, organizar, controlar y suministrar oportunamente, las adquisiciones de los bienes, así como de los servicios generales que requiera la Procuraduría para el cumplimiento de los objetivos establecidos, conforme a la normatividad vigente, por medio de la celebración de los convenios y contratos que se relacionen directamente con los asuntos encomendados a su área;

Certificar los nombramientos que se requieran, de los servidores públicos que sean señalados como autoridades responsables en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales;



Presidir las reuniones del comité de adquisiciones, del comité de capacitación y del comité de enajenación;

Supervisar y llevar a cabo el cierre del ejercicio anual de la entidad;

Convocar y dirigir, de conformidad con la normatividad aplicable, los concursos de proveedores y contratistas para la adquisición de bienes y servicios;

Previo acuerdo con el Procurador, llevar a cabo la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes muebles, observando las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

Observar y aplicar al interior de la entidad, las políticas y programas en materia de desarrollo y administración del personal, de organización, de sistemas administrativos, de información y servicios generales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emita la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal;

Realizar las acciones que permitan instrumentar al interior de la Procuraduría el servicio público de carrera, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia; y

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7493/2023

*Las demás que de manera directa le asigne el Procurador, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.
Funciones.*

Coordinar, Planear y Controlar el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos a fin de suministrar oportunamente los bienes y servicios, fortaleciendo a la Procuraduría Social del Distrito Federal, así como supervisar el procedimiento eficiente de las unidades administrativas para que cuenten con los elementos necesarios para su operación, fomentando en todo momento los principios de legalidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, honestidad y transparencia.

Administrar, Controlar y Optimizar el uso de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos de la Entidad eficientemente. Asimismo, coadyuvar con las áreas sustantivas para el eficiente desarrollo de sus actividades mediante la gestión de los recursos administrativos y suministros con apego a la normatividad aplicable."

En este contexto, se puede apreciar que no se tiene la obligación normativa, para detentar, general, resguardar, almacenar o procesar la información interés de la persona solicitante, por lo que se comunica a la persona solicitante la **imposibilidad material y jurídica para atender la solicitud de información pública con número de folio 090172923001149**.

Ahora bien, se hace de su conocimiento que, como lo refiere la persona solicitante, las Alcaldías de Tláhuac y Xochimilco, como órganos políticos administrativos de su demarcación territorial; en su calidad de Unidades Responsables del Gasto, pudieran tener dicha información.

Finalmente, refirió a través de la J.U.D de Costos y Presupuestos en la Coordinación General de Programas Sociales, lo siguiente:

Con el fin de garantizar la máxima publicidad al solicitante en atención a la admisión de la inconformidad relativa a la respuesta impugnada esta Coordinación General de Programas Sociales ha realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales, por lo que a través de este medio se emite **respuesta complementaria**:

1. Esta Coordinación no hace entrega de recursos económicos o en especie ni de ningún otro tipo con relación a Pueblos, Ejidos o acciones que tengan que ver con temas relacionados a los Pueblos Originarios de esta Ciudad o de alguna de las Alcaldías, se informa que la naturaleza del Programa que coordina esta área, es exclusivo para beneficiar y otorgar mantenimiento mayor o menor a las Unidades Habitacionales de Interés Social conforme a las facultades establecidas dentro del Manual de Funciones de la Procuraduría, así como lo establecido en las Reglas de Operación de los Programas Sociales **Ollin Callan, Rescate Innovador y Participativo de las Unidades Habitacionales y Programa para el Bienestar en las Unidades Habitacionales** por lo tanto dichos recursos son exclusivos para rehabilitar los edificios multifamiliares, brindar servicios urbanos al interior de las unidades y mejorar sus áreas verdes o espacios públicos compartidos; por lo tanto, no existe registro de que se haya entregado recurso alguno para alguna Unidad Habitacional que se encuentre ubicada en el ejido de Tulyehualco, pueblo Santiago Tulyehualco del 2018 a la fecha.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7493/2023

En este entendido, este Órgano Garante advierte que de la supuesta respuesta complementaria, no garantizo el acceso a la información interés de la persona entonces solicitante, toda vez que si bien fundo y motivo la ausencia de sus atribuciones, también lo es que debió remitir a todos y cada uno de los sujeto obligados competentes para conocer, acción que no se realizó en sus totalidad.

Por lo anterior, la Suprema Corte de justicia de la Nación² ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

De ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona solicitante requirió información pública relativa a los recursos proporcionados al Ejido de Tulyehualco, Pueblo Santiago Tulyehualco, Alcaldía Xochimilco y Alcaldía Tláhuac durante el periodo de 2018 a la fecha.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7493/2023

En su respuesta, el Sujeto Obligado, refirió ser totalmente incompetente para pronunciarse, asimismo refirió que los sujetos obligados competentes eran la Alcaldía Xochimilco y Alcaldía Tláhuac, por lo que canalizaba la solicitud de información a las mismas.

En consecuencia, la persona recurrente se agravió por la incompetencia referida, así como por no agotar la búsqueda exhaustiva.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el Sujeto Obligado es o no competente para conocer de la solicitud de información.

CUARTA. Estudio de la controversia. Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7493/2023

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7493/2023

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.**
- **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7493/2023

sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Ahora bien, de los diversos requerimientos realizados en la solicitud de información, se observa que estos consisten en conocer diversa información relativa a los recursos proporcionados al Ejido de Tulyehualco, Pueblo Santiago Tulyehualco, Alcaldía Xochimilco y Alcaldía Tláhuac durante el periodo de 2018 a la fecha, por lo que refiero ser totalmente incompetente para conocer, en este sentido refirió que los sujetos obligados competentes eran la Alcaldía Xochimilco y Alcaldía Tláhuac, por ello remitió la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones se pronunciaran.

No obstante, lo anterior, se tiene que, en vía de supuesta respuesta complementaria, refiero sus facultades, mismas que demuestran la ausencia de atribuciones para conocer sobre los recursos proporcionados al Ejido de Tulyehualco, Pueblo Santiago Tulyehualco, Alcaldía Xochimilco y Alcaldía Tláhuac.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7493/2023

De la actuación del sujeto obligado se determina válida que se haya remitido la solicitud de información a la Alcaldía Xochimilco y Alcaldía Tláhuac, no obstante, se tiene que de la administración pública de la Ciudad de México, existe la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**, misma que tiene como responsabilidad establecer y ejecutar políticas públicas y programas en favor de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. El objetivo rector de la SEPI es promover la visibilización, la dignificación, y el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derecho, así como garantizar su derecho a la participación política.

De lo anterior se desprende que el territorio de la comunidad de **Santiago Tulyehualco**, pertenece a los **Pueblos Originarios de la Ciudad de México**, como se muestra a continuación:

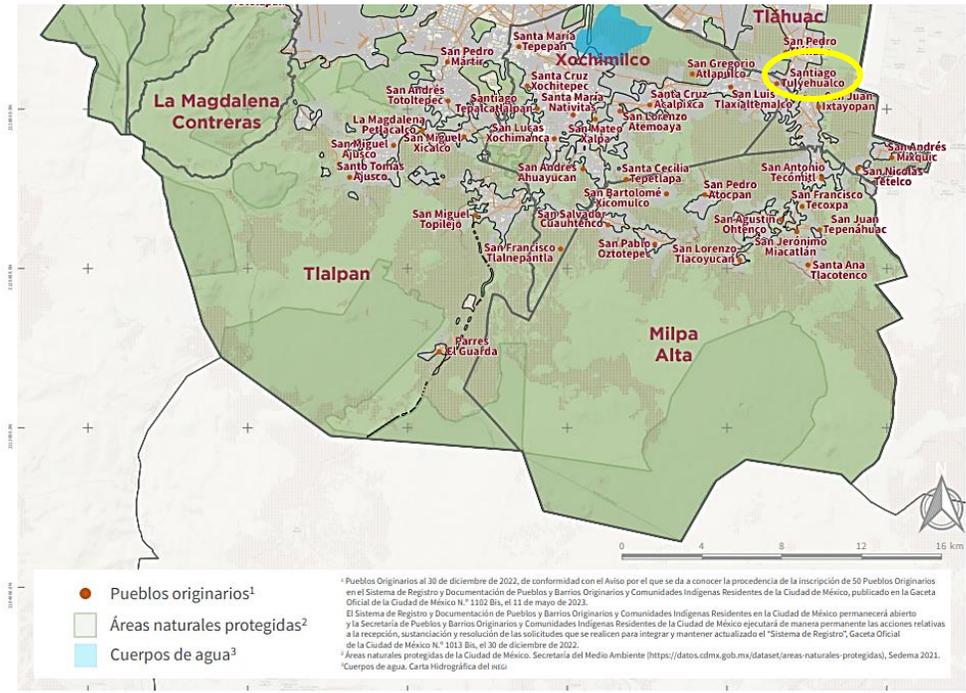
Pueblos Originarios de la Ciudad de México*

<p>Álvaro Obregón</p> <ul style="list-style-type: none"> # San Bartolo Ameyalco <p>Cuajimalpa de Morelos</p> <ul style="list-style-type: none"> # San Lorenzo Acopilco # San Pablo Chimalpa <p>La Magdalena Contreras</p> <ul style="list-style-type: none"> # La Magdalena Atlitic # San Nicolás Totolapan <p>Milpa Alta</p> <ul style="list-style-type: none"> # San Agustín Ohtenco # San Bartolomé Xicomulco # San Jerónimo Miacatlán # San Lorenzo Tlacoyucan # San Pedro Atocpan # Santa Ana Tlacotenco <p>Tláhuac</p> <ul style="list-style-type: none"> # San Andrés Mixquic # San Juan Ixtayopan # San Pedro Tláhuac # Santiago Zapotitlán <p>Tlalpan</p> <ul style="list-style-type: none"> # La Magdalena Petlalcalco # San Andrés Totoltepec # San Miguel Topilejo # San Pedro Mártir <p>Xochimilco</p> <ul style="list-style-type: none"> # San Andrés Ahuayucan # San Lorenzo Atemoaya # San Mateo Xalpa # Santa Cruz Xochitepec # Santiago Tepalcatlalpan 	<ul style="list-style-type: none"> # Santa Rosa Xochiac <p>San Mateo Tlaltemango</p> <ul style="list-style-type: none"> # San Mateo Tlaltemango # San Pedro Cuajimalpa <p>San Bernabé Ocotepéc</p> <ul style="list-style-type: none"> # San Bernabé Ocotepéc # San Jerónimo Aculco-Lidice <p>San Antonio Tecómitl</p> <ul style="list-style-type: none"> # San Antonio Tecómitl # San Francisco Tecoxpa # San Juan Tepenáhuac # San Pablo Oztotepec # San Salvador Cuauhtenco <p>San Francisco Tlaltemco</p> <ul style="list-style-type: none"> # San Francisco Tlaltemco # San Nicolás Tetelco # Santa Catarina Yecahuitzotl <p>Parres El Guarda</p> <ul style="list-style-type: none"> # Parres El Guarda # San Miguel Ajusco # San Miguel Xicalco # Santo Tomás Ajusco 	
<ul style="list-style-type: none"> # San Gregorio Atlapulco # San Luis Tlaxialtemalco # Santa Cruz Acapulco # Santa María Tepepan 	<ul style="list-style-type: none"> # San Francisco Tlalnepantla # San Lucas Xochimanca # Santa Cecilia Tepetlapa # Santa María Nativitas # Santiago Tulyehualco 	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7493/2023



En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda en su totalidad certeza al particular, ni es exhaustiva, ni está fundada ni motivada.**

Por ello se tiene que el sujeto obligado al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el *sujeto obligado* no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7493/2023

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los *sujetos obligados* a las personas recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7493/2023

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

Es entonces que el agravio de la persona solicitante deviene parcialmente **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que:

- Remita la solicitud de información a través del correo electrónico a la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes** de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, lo anterior debidamente fundado y motivado.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7493/2023

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. - Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referido.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7493/2023

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. - Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. - Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con la Ley en materia.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7493/2023

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF*